



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00066-00

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el abogado Gabriel Angel Colorado Buriticá, en el que solicita dejar sin efectos el auto proferido el 15 de diciembre de 2021, notificado por estados del 16 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se nombró Curador Ad-Lítem para los herederos indeterminados del causante.

Expuesto lo anterior, considera esta Judicatura pertinente recordarle al profesional del derecho que, en materia Civil la Ley procesal consagra que, las providencias judiciales proferidas pueden corregirse, modificarse o revocarse cuando éstas adolecen de deficiencias, errores e ilegalidad, las cuales se hacen efectivas con la interposición de los recursos dispuestos por la Ley, en este caso, el Código General del Proceso, debiendo presentarlos en la forma y oportunidad consagrada por dicha normatividad.

Ahora bien, no es de recibo la solicitud elevada por el apoderado judicial, por cuanto al momento de expedición y notificación de la providencia que ahora pretende dejar sin efecto, no hizo uso de los medios de impugnación dispuestos por el Estatuto Procesal, para controvertir la decisión adoptada por el Despacho, y obtener el efecto jurídico que ahora persigue.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el artículo 117 del Código General del Proceso, preceptúa que los términos y oportunidades para atacar los actos procesales son perentorios e improrrogables, y en el presente asunto el apoderado no emitió pronunciamiento alguno dentro del término de ejecutoria, puesto que sólo hasta el 11 de febrero de 2022 allega la solicitud que, resulta improcedente por cuanto los términos de Ley fenecieron el 13 de enero de 2022 a las 5:00 p.m, lo que significa que, al no controvertir la decisión del Despacho, estuvo de acuerdo con la disposición adoptada, y no puede pretender con dicho escrito revivir términos procesales ya vencidos.

De otro lado, se le recuerda al togado que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado o modificado por el Juez, ya que el Estatuto Procesal no consagra la revocación a petición de parte después de que alcance ejecutoria formal dicha providencia, de así permitirlo, comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello, como es la interposición de recursos.

Por lo expuesto, no es procedente acceder a la petición invocada; en consecuencia, se requiere a la parte interesada, para que realice las gestiones pertinentes, y proceda también con el diligenciamiento del oficio ante la DIAN, para lo cual se le concede un término de 30 días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 de la Ley 1564 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

089

LiG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560f0e1382e1c1180103be363bc66379859c9b400f5e12c699403a1d40167180**

Documento generado en 25/05/2022 01:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>